

Sentencia Corte Suprema Rol N° 33.588-2019
“Essbío S.A. con Superintendencia de Servicios Sanitarios”

Tribunal	Corte Suprema
Rol	N° 33588-2019
Fecha	11 de noviembre de 2020
Partes	ESSBIO S.A.; y, Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS)
Tipo de recurso	Recurso de Casación en el Fondo
Materia General	Presunción de veracidad; Sana crítica; Servicio público; Coordinación; Caso fortuito.
Materia Específica	<p>- ESSBIO alega que la Corte de Apelaciones infringió las normas reguladoras de la prueba –art. 11 letra a) de la Ley 18.902 (LOSISS); art. 342 n° 2 y 425 del Código de Procedimiento Civil (CPC); y, art. 1700 y 1706 del Código Civil (CC)-, pues (i) se ponderó un informe del procedimiento administrativo sancionador como un acta de fiscalización, atribuyéndole una presunción de veracidad, reservada para la prueba pericial; y, (ii) no se valoró conforme a las reglas de la sana crítica un informe pericial incorporado por la reclamante, que calificaba el frente climático que afectó a la Región de O’Higgins entre el 16 y 17 de abril de 2016 como constitutivo de fuerza mayor (c. 4°). Además, alega que se vulneraron los art. 35 de la Ley General de Servicios Sanitarios (LGSS) y 45 del CC al no reconocer ni aplicar la causal de fuerza mayor (c. 5°).</p> <p>- La SISS alega que la Corte de Apelaciones aplicó erróneamente la noción “<i>generalidad de los usuarios</i>” prevista en los art. 4° letras c) y e) y 11 letra b) de la LOSISS pues, atendido que no está definido legalmente, ha de acudirse al diccionario de la Real Academia Española, de acuerdo con el cual se trata de una mayoría simple y no cercana a la totalidad. En todo caso, como las localidades de Rancagua y Machalí tienen un sistema único de distribución de agua potable, la sumatoria de los clientes afectados es la mayoría (c. 1°). Además, tal interpretación vulnera los art. 19, 20 y 22 del CC (c. 2°).</p>
Decisión	Se rechaza el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por ESSBIO S.A., acogiéndose aquel interpuesto por la SISS, en relación con el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la sentencia del 22° Juzgado Civil de Santiago, por la que se acogió parcialmente la reclamación de rebaja de multa.
Normativa	Art. 11 y 11 A de la Ley 18.902; art. 5° y 35 de la Ley General de Servicios Sanitarios; art. 3° y 28 de la Ley 18.575; art. 19 y ss. del Código Civil
Principales Argumentos	Centrada en la reclamación de ESSBIO S.A. por la subsistente multa de 50 Unidades Tributarias Anuales, en razón de la infracción al art. 11 letra a) de la LOSISS, en relación al art. 35 de la LGSS –incumplimiento de la obligación de asegurar la calidad



	<p>y continuidad del servicio de distribución de agua potable- (véase c. 11° y 13°), la Corte Suprema sostiene que:</p> <ul style="list-style-type: none">- No solo los hechos contenidos en las actas de fiscalización gozan de presunción de legalidad, sino que todos los actos en que intervengan fiscalizadores, pues así lo estipula el inc. final del art. 11 A de la LOSISS. De este modo, los hechos –no los juicios técnicos- que consten en los informes que elaboren, también gozan de tal presunción de veracidad (c. 14° y 15°).- En cuanto al valor probatorio de la prueba pericial, ella debe ponderarse conforme a las reglas de la sana crítica. A este respecto, el recurso de nulidad sustancial debe describir y especificar con claridad qué reglas dejaron de ser consideradas en el fallo y de qué modo ello influye sustancialmente en la parte dispositiva del fallo, a fin de configurar el error de derecho invocado, lo que no se satisfizo en el caso concreto (c. 16°).- El reproche de la SISS a ESSBIO S.A. radica en la descoordinación que ésta tuvo con Endesa y la Asociación de Canalistas –que operaban río arriba- y que significó no tomar las providencias necesarias para asegurar y mantener el flujo de agua hacia la planta Nogales (c. 18°, párrafo final), lo que configura una falta de diligencia de su parte (c. 19°, párrafo final), y excluyendo el caso fortuito en los términos del art. 35 de la LGSS (c. 22°). En efecto, de acuerdo al art. 5° de la LGSS, la producción y distribución de agua potable son actividades con carácter de servicio público, lo que importa su sujeción a un régimen de Derecho Público y la continuidad, regularidad y permanencia en la prestación del servicio, sea ejecutada por organismos estatales o un concesionario. Así se extrae de los art. 3° y 28 de la Ley 18.575 (LOCBGAE), lo que exige imprescindiblemente el cumplimiento del deber de coordinación, y que no se verificó en la especie (c. 20°). <p>Luego, abordando el Recurso de Casación en el Fondo deducido por la SISS, la Corte Suprema sostiene que el art. 11 inc. 1° letra b) de la LOSISS debe interpretarse en conformidad a las reglas de hermenéutica de los art. 19 y ss. del CC y, atendido la falta de definición legal o técnica, de acuerdo con el sentido natural y obvio de las expresiones empleadas por la ley. Así, no es efectivo que para que se verifique la infracción se afecte a la totalidad o casi totalidad de los usuarios del servicio sanitario (c. 23°). En la especie, la generalidad afectada fue cerca de la mitad de los usuarios de Rancagua y la totalidad de ellos en Machalí (c. 24°). Este yerro ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues la multa debió ser mantenida y no rebajada (c. 25°)</p>
Comentarios generales	Tal vez, uno de los aspectos más llamativos de esta sentencia, es que apoya el deber de coordinación que habría incumplido ESSBIO S.A. en la concepción de que su actividad de producción y distribución de agua potable es actividad de servicio público y,



CÁTEDRA DE
DERECHO PÚBLICO
PUCV

	como tal, en los art. 3° y 28 de la LOCBGAE. Así, se desentiende de un concepto orgánico de Administración Pública, adoptando, más bien, otro de carácter material.
--	---

Por Andrés Vergara Soto
Ayudante Cátedra Derecho Público